

H. Caborca, Sonora, a treinta de Julio del año dos mil veintiuno.-----

- - - Visto para Resolver el Recurso de Revocación interpuesto por los [REDACTED]
[REDACTED] **Ex Síndico Municipal y** [REDACTED]
[REDACTED], **Ex Tesorero Municipal** de este Municipio, en contra de la
Resolución Definitiva de fecha quince de Junio del año en curso, dictada en el
procedimiento de responsabilidad administrativa número **OCEG 010/2017** y-----

----- **RESULTANDO** .-----

- - -1.- Que por escritos recibidos el día veintidós y veinticuatro de junio del año en
curso, por su propio derecho, los recurrentes en el orden mencionado, demandaron la
Revocación de la Resolución de fecha quince de Junio del año en curso, dictada en el
precitado expediente administrativo.-----

- - - 2.- Que mediante auto de fecha veinticuatro de Junio del año en curso, se admitió
el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, admitiéndose
las pruebas ofrecidas por el [REDACTED], de documentales
constantes de:-----

- - - a) Copia de la Resolución que recurre.-----

- - - b) Copia certificada del oficio 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018,
correspondiente a la designación del titular del Órgano de Control y Evaluación
Gubernamental FRANCISCO MENDEZ FLORES.-----

- - - c) Copia certificada del acta de Cabildo número 23 de fecha 29 de mayo del 2020,
misma que se solicitó a Secretario Municipal con el oficio OCEG 322/2021, misma que
se recibió con auto de fecha seis de julio del año en curso, mediante oficio S.A.
267/06/2021, del LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES, Secretario Municipal, quien
remitió anexo al mismo, el documento en mención.-----

- - - 3.- Mediante auto de fecha treinta de julio del año en curso, se citó el presente
asunto para oír Resolución, misma que ahora se pronuncia.-----

----- **CONSIDERANDOS** .-----

I.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para
conocer y resolver el recurso de revocación de referencia de conformidad con lo
establecido en los artículos 3 fracción IV, 65, 66, 83 fracción de la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 96-XI de
la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 148 fracción XXII del Reglamento
Interior del Ayuntamiento y la Administración Publica Directa del Municipio de Caborca,
Sonora.-----

II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede,
la controversia en el presente asunto se integra de los agravios expresados por los
recurrentes en confrontación con la Resolución impugnada.-----

III.- Que los recurrentes [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de ex Síndico Municipal y ex Tesorero Municipal de este
Ayuntamiento en su escrito de recurso de Revocación plantean sus correspondientes
agravios, mismos que resulta innecesario transcribir dado que no se advierte como
obligación del juzgador impuesta ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios, ni por la Legislación supletoria aplicable, que
se deban transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y
exhaustividad en las sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan

los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual deba estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, y sirviendo como sustento de lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencial que se citan a continuación:-----

Novena Época, Registro 164618.- Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia: Común.- Tesis 2da./J.58/2010 Pagina 830.-

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del Libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo del Novena Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

- - - Así las cosas esta autoridad advierte que el punto sujeto a debate y medular del motivo de inconformidad esgrimido en contra del pronunciamiento de esta autoridad de tener por acreditada la responsabilidad de los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED] respecto de la **Observación 1.003**, de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, y la sanción decretada al mismo, al considerarse agraviado en sus derechos fundamentales al citar como violentados los artículos 14, 16 de nuestra Carta Magna, y siendo:-----

- - - **PRIMER AGRAVIO.-** que lo constituye el de haberle coartado su derecho de audiencia al omitir corrérsele traslado de todas y cada una de las constancias que integraban hasta ese día, el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, ya que en el emplazamiento se asentó que se le hizo entrega de 922 fojas más el auto de radicación.- Argumentando que el expediente estaba integrado de 969 fojas.- Solicitando la anulación del mencionado emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad al mismo.-----

- - - **SEGUNDO AGRAVIO.-** Haciendo valer la figura de la Prescripción de la sanción administrativa, fundamentándose en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el 78 fracción I de la misma Ley.-----

- - - **TERCER AGRAVIO.-** Falta de aplicación Ultractiva de la Ley, teniendo presente y armonizando los principios de exacta aplicación de la legislación vigente al momento de

cometerse el hecho ilícito y de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, estructurado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que debió hacerse un ejercicio de homologación y traslación del tipo para acreditar los hechos y que con ello se le transgredió los artículos 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 15.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - -

- - - **CUARTO AGRAVIO.**- Aplicación inexacta de la Ley, ya que argumenta que en la venta del solar [REDACTED] Punta Lobos de Puerto Lobos de esta ciudad, se rige por el Reglamento de Programa para la Regularización de los lotes que forman parte integrante del inmueble denominado Puerto Lobos (foja 196), publicado en el Boletín Oficial número 15 sección IV, tomo XCX, de fecha 20 de agosto de 2012, y no rigen para el mismo las disposiciones habidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal previstas en sus artículos 199-IV así como el 12 bis de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, por lo que le agravia la aplicación inexacta de la ley en perjuicio del mismo, al acreditarse la responsabilidad y se le emite sanción por infringir el ex Síndico Municipal la obligación que le señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en dicho artículo.- - - - -

- - - **QUINTO AGRAVIO.**- Lo constituye la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de los hechos que se imputan al recurrente, ya que alega que se debe aplicar retroactivamente la nueva Ley Estatal de Responsabilidades al tener por acreditada la responsabilidad y aplicación de la sanción ya que la nueva Ley Estatal de Responsabilidades es más benéfica y debe aplicarse de manera retroactiva.- - - - -

- - - **SEXTO AL NOVENO AGRAVIO.**- Se dice se le violenta la garantía prevista en el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que considera se le impuso sanción juzgando los aspectos personales del recurrente, y no del hecho imputado.- - - - -

- - - **DECIMO AGRAVIO.**- Lo constituye la imposición excesiva de sanción económica ya que se le violenta el 22 Constitucional, al imponerle el doble de la suma que resulto como acreditado de daño patrimonial que sufriera en su perjuicio el Ayuntamiento de Caborca.- - - - -

- - - Teniendo que de lo antes asentado, por ser de previo y especial pronunciamiento y de orden público se entrara al estudio de la figura de la PRESCRIPCION que hace valer el recurrente, para lo cual se tiene que la institución jurídica de la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades encargadas de sustanciar procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos, deriva del latino prescriptio y en su modalidad de prescripción extintiva, significa “modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley” (según el Diccionario de la lengua española).- Y esta figura tiene su origen en el derecho civil conforme a lo previsto en el artículo 1306 y 1307 del Código Civil para el Estado de Sonora, y lo define como el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como liberarse de obligaciones, por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. En este último caso, que lo prevé el 307 invocado, debe entenderse como un medio extintivo de la acción con la que cuenta la autoridad administrativa para sancionar a un servidor público, por lo que una vez que haya transcurrido el plazo con el que cuenta para dicho fin, ya no podría exigir responsabilidad alguna al servidor público que presuntamente haya cometido alguna infracción.-

En ese contexto, la finalidad de que se establezca un plazo de prescripción, tiene como consecuencia limitar a la autoridad de aplicar acciones o sujetarse a lo establecido en la ley, con el objeto de que su actuar se encuentre circunscrito a un sistema reglado, que impida su actuación arbitraria en perjuicio del servidor público, generando así la certeza

jurídica sobre el tiempo en el que la autoridad podrá llevar a cabo las acciones para determinar la sanción que corresponda. Pues si bien es cierto existe un interés de la sociedad por evitar y en su caso sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado, lo que a su vez resulta contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. En tal virtud el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas para sancionar prescribieran. De tal forma que si en el plazo determinado en los términos previstos en las dos fracciones del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a autoridad no ejerce su facultad sancionadora, el derecho a ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá la certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa. Teniendo entonces que el mencionado artículo 91 prevé:

Art. 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

De lo anterior se extrae que los plazos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- Se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

2.- En todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

De lo anterior tenemos que la naturaleza de la conducta atribuida al ex servidor público encausado, resulta trascendente para definir lo concerniente al inicio del plazo para la actualización de la prescripción. Asimismo deberemos tomar en cuenta que en el Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa, como lo establece el 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de los hechos que dieron origen a la presente causa.- Cabe asimismo destacar que para llevar a cabo el computo de los plazos para que se actualice la figura de la prescripción, en cualquiera de los casos previstos, es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público que se pretende sancionar, esto sustentado con la Jurisprudencia número 2da./J.200/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,

correspondiente al mes de diciembre de 2009, de la novena Época, visible a pagina 308, que dice:

“PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO.(LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO).- Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que esta hubiere casado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.” (Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en materia administrativa del sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas).

Es importante destacar que conforme al contenido de la norma jurídica en comento, se advierte que el citado 91 es claro en precisar los supuestos previstos en la fracción I, por cuanto a que en ellos la condición a considerar es lo relativo al beneficio o lucro que se obtenga por parte del servidor público y/o el daño patrimonial causado por el infractor.

En este sentido tenemos que si el daño patrimonial o lucro obtenido es menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la facultad prescribirá en un año, teniendo que en el caso que nos ocupa, se determinó en la Resolución recurrida que el daño patrimonial causado por el recurrente, fue de \$15,892.14 (quince mil ochocientos noventa y dos pesos con 14/100), importe que a todas luces no excede a las 10 veces el salario mínimo general mensual vigente a la fecha de la acción desplegada por el mismo, siendo 70.10 el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, lo que arroja que el salario mínimo general mensual vigente en 2015 era de \$2,103 pesos multiplicado por 10 veces que marca el artículo 91 fracción I, arroja la suma de 21,030 pesos, teniendo que la suma que se determinó como daño patrimonial causado al municipio de Caborca, es de \$15,892.14 está dentro del rango que señala dicha fracción para que opere en favor del encausado, la prescripción de la sanción, en un término de un año, contado a partir de la fecha en que se dieron los hechos imputados al mismo, y siendo que el convenio de pago o contrato de promesa de venta se realizó el 20 de abril de 2015, tenemos que dicho termino empezó a contar el 21 de abril de 2015 y concluyo el 21 de abril de 2016, siendo que se radico el procedimiento el día cinco de marzo de 2018, por lo que se determina que en efecto HA OPERADO LA PRESCRIPCION de la facultad sancionadora derivada del hecho en mención, que se imputo al [REDACTED], por lo que se REVOCA la Resolución dictada con fecha quince de junio del año en curso, dictada dentro del presente sumario, mediante la cual el Órgano de Control determino la responsabilidad administrativa del encausado de mérito, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracción I, V Y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la cual se le impuso la sanción de INHABILITACION POR EL TERMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO Y SANCION ECONOMICA DE \$31,784.28, dejando sin efecto tal determinación, por así proceder conforme a derecho.-----

- - - Por su parte el [REDACTED], ex Tesorero Municipal, hizo valer los siguientes agravios en contra de la Resolución dictada en quince de junio del año en curso, en la cual se le acreditada la responsabilidad respecto de la observación 1.015 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, que dice:

1.015.- Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó un gasto improcedente por \$17,812, debido a que el Ayuntamiento efectuó el pago de actualizaciones y recargos por realizar el entero extemporáneo de las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por sueldos y salarios pagados, según póliza de diario 131 de fecha 28 de febrero de 2015, mediante la transferencia bancaria número 150571001391 de Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. de la cuenta bancaria número 8520-0 a favor del Servicio de Administración Tributaria, respaldando el recibo número 117155581 del 26 de febrero de 2015. -----

Y se le impuso sanción de INHABILITACION POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y SANCION ECONOMICA DE **\$35,624 (SON TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/N)**., con lo que el recurrente está inconforme y expreso los siguientes agravios:-----

- - - **PRIMERO.- FALTA DE COMPETENCIA DE LOS C.C. LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES Y CARLOS CONTRERAS OROZCO** ya que según argumenta, no se dieron sus nombramientos como Titulares del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, acorde a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades vigente en Sonora, misma que entro en vigor el 19 de julio del 2017, por lo cual resultan ilegales, y sus actuaciones nulas por no haber sido observadas las normas establecidas para su elección como Contralores, en la Ley en mención en sus artículos 50, 51, 52, 60, 61 y transitorio sexto de dicha Ley. Ya que sus nombramientos fueron otorgados mediante designación directa por el Presidente Municipal lo que dice consta en el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, numero 23 de fecha 29 de mayo de 2020, donde el alcalde propuso como nuevo titular del Órgano de Control al LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, así como el oficio 0003/09/2018 de fecha 16 de septiembre de 2018, correspondiente a la designación del LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES como Titular del Órgano que nos ocupa.- Ofreciendo dichos medios de prueba para corroborar lo aseverado por el mismo.-----

- - - **SEGUNDO.-** La transgresión del 78 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios por no haber ampliado la investigación en contra de diverso Tesorero [REDACTED], ya que según manifiesta el recurrente, este dio origen a la observación al no haber enterado el Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2014 al Servicio de Administración Tributaria en su debida oportunidad.-----

- - - **TERCERO.-** Lo constituye la transgresión de los artículos 1, 41, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que para determinar individualización de la pena, o la sanción a imponer no se analizó desde la óptica pro persona y no un razonamiento para establecer el grado de culpabilidad, pues no se fundó ni motivo ese grado, no se estableció cuales factores que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, siendo de esta manera falto de fundamentación y motivación.-----

- - - Y ofreció como pruebas la copia de la Resolución combatida, copia certificada del oficio 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018, copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 23, de 29 de mayo de 2020, Instrumental de actuaciones, Presuncional lógica, legal y humana.-----

- - - Visto lo anterior, tenemos que por ser de previo y especial pronunciamiento y de carácter público, deberemos analizar la figura de la prescripción en cuanto a la observación que se le imputo al encausado de mérito, teniendo que lo es la observación 1.015 que antes quedó asentada, por lo que se procederá a verificar si ha operado o no a favor del recurrente, ya que en líneas anteriores se ha establecido con mediana claridad en qué casos opera y la forma de computar los términos, y que en el caso que nos ocupa y que la fecha en que se realizaran los hechos imputados al mismo fue el 28 de febrero del 2015 y que consistió en pagos o gastos improcedentes por \$17,812, según se detalla en la propia observación, teniendo que al igual que en el caso del diverso encausado, el monto es inferior a 10 veces el salario mínimo general mensual vigente en capital del estado, a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de los hechos mencionados, por lo que es de aplicarse a favor del recurrente, ya que si los hechos ocurrieron el 28 de febrero de 2015 y el auto de inicio de procedimiento se emitió el cinco de marzo de dos mil dieciocho, y el pago improcedente

fue de \$17,812 pesos, el termino para que corriera la prescripción empezó el día primero de marzo de 2015, y terminaba el día primero de marzo de 2016, por el monto en mención, siendo que fue con el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/2727/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016 que se notificó el Informe de Resultados y de Fiscalización de la Cuenta Pública 2015, a este Órgano de Control estando ya prescrita la observación de mérito. Por lo que se determina que ha operado la Prescripción de la facultad sancionadora de esta autoridad, en cuanto a la observación que nos ocupa, y en consecuencia se REVOCA la Resolución de fecha 15 de Junio del año en curso, en cuanto a la determinación de tener por acreditada la responsabilidad del [REDACTED] y la sanción de INHABILITACION POR EL TERMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, y la sanción económica de \$35,624 pesos impuesta al mismo, dictándose en su lugar INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A SU FAVOR, por los razonamientos antes establecidos.-----

- - - Siendo con la anterior determinación, innecesario entrar al estudio del resto de los agravios expresados por el recurrente, pues en nada variaría la anterior determinación, y sirviendo asimismo como sustento para lo anterior la siguiente:

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

2.- Novena época, Registro 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Materia Administrativa. Tesis 1.70. A. J/47 Pagina 1244.-

“AGRAVIOS EN REVISION FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo al precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 20059, uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 91/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros en ausencia de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2” y “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada, 30 de abril del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 149/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador Central de Grandes Contribuyentes unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada 04 de junio del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 382/2008, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada. 04 de diciembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión Fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección general Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena que se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de las encausadas, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve bajo los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS.**-----

- - - **PRIMERO.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución.-----

- - - **SEGUNDO.**- Se revoca la Resolución Definitiva dictada con fecha quince de Junio del año en curso, respecto de la acreditación de responsabilidad del [REDACTED] así como la sanción de INHABILITACION TEMPORAL POR EL TERMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO, Y SANCION ECONOMICA POR \$31,784.28 determinándose a favor del mismo de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por las razones expuestas en el presente fallo.-----

- - - **TERCERO.**- Se revoca la Resolución Definitiva dictada con fecha quince de Junio del año en curso, respecto de la acreditación de responsabilidad del [REDACTED] así como la sanción de INHABILITACION TEMPORAL POR EL TERMINO DE TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISION DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO, Y SANCION ECONOMICA POR \$35,624 PESOS, determinándose a favor del mismo de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** por las razones expuestas en el presente fallo.-----

- - - **CUARTO.**- Notifíquese personalmente a los recurrentes [REDACTED], Ex Síndico Municipal y [REDACTED], Ex Tesorero Municipal, en el domicilio señalado por los mismos en autos, para tal efecto, anexando copia de la presente Resolución, comisionándose para tal diligencia a la LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA y como testigos de asistencia a los CC. LIC. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA Y L.A. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa.-----

- - - **QUINTO.**- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente, notifíquese a las autoridades correspondientes para todos los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - **ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CON LOS QUE ACTUA Y DAN FE.**-----

**LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y
EVALUACION GUBERNAMENTAL**

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS
TESTIGO DE ASISTENCIA**

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA**

LISTA.- El 2 de agosto de dos mil veintiuno se publicó en lista.- **CONSTE.-**